

PREGUNTASE, SI ERIGIENDO SE

un Beneficio simple en Curado, en qualquiera de las Iglesias Parroquia-  
les del Arçobispado de Sevilla, se queda facultad al señor Arçobispo, pa-  
ra poner en ella los demas Curas, que conforme a los muchos feligrses fue-  
ren necessarios, como los ponía antes que se erigiesse el Beneficio.

**R**Ara responder a esta pregunta, se ha de suponer por cierto, que ha-  
ziendose la ereccion del Beneficio simple en Curado, en virtud de  
la potestad de jurisdiccion ordinaria, que el Concilio Tridentino,  
sess. 24. c. 18. de reformat. dà a los Prelados para que la hagan: ipso  
facto, vacan todos los Curatos simples, que huviere en la Iglesia, donde el Be-  
neficio Curado se erigiere.

Esto se prueba lo primero, porque vño de los fines principales, que preten-  
dio el santo Concilio, en mandar a los Obispos; que el primero Beneficio que  
vacasse en cada Iglesia, lo erigiesse en Curado; fue quitar los Curas simples,  
que en ella huviessse antes de la ereccion, para que el cuydado de las almas es-  
tuviesse solamente en el Parroco que se ha de erigir.

Lo qual se colige y prueba de dos declaraciones de los Ilustrisimos Carde-  
nales, que refiere Marzilla, lib. 1. tit. 2. pagin. 21. en aquellas palabras: *Idem etiã  
si ex antiquissima consuetudine, ha Parrochiales solita essent cõmendari ad sex men-  
ses, & qui semel instituti fuerint, non possint amoveri adnutum.* Y pag. 25. dize, que  
dudandose: *An huiusmodi commenda post Concilium Tridentinum amplius locum  
habeant, vel potius ex eodem debeant deputari Vicarij amovibiles. Congregatio censuit,  
non habere, sed in eis servandam esse formam præscriptam decreto Concilij Tridenti-  
ni, præsentis c. & c.*

Pruebase lo segundo, por lo dispuesto en el mismo Concilio, sess. 21. c. 4. en  
el qual dize: *Episcopi, tanquam Apostolica Sedis delegati, in omnibus Ecclesijs Par-  
rochialibus, vel Baptismalibus, in quibus populus, ita numerosus sit, ut vnus Rector non  
possit sufficere Ecclesiasticis Sacramentis ministrandis, & cultui divino peragendo;  
cogant Rectores, vel alios, ad quos pertinet, sibi tot Sacerdotes ad id munus adiungere,  
quot sufficiant ad Sacramenta exhibenda.* Donde se deve mucho ponderar en el  
verbo, *cogant*, que aunque el Parroco, por omission, o descuido, no se ayude de  
los ministros necessarios para la buena administracion de los Sacramentos,  
no quiere, ni permite el santo Concilio, que los nombre y ponga el Prelado; si  
no que compela al dicho Rector, a que ponga tantos Sacerdotes, quantos fue-  
ren necessarios, conforme a la muchedumbre de su feligrsia.

Lo qual se confirma lo primero, con la declaraciõ de los Ilustrisimos Car-  
denales, que refiere Marzilla, lib. 2. tit. 8. pag. 281. por estas palabras: *Congrega-  
tio Concilij censuit, Episcopum in vim Concilij Tridentini, c. 4. sess. 21. non posse erigere  
coadiutoriam, sed vni que cogere Rectorem, ad adiungendum sibi tot Sacerdotes, quot  
sufficiant Ecclesijs, Sacramentis administrandis.* De donde se infiere evidentemé-  
te, que si el Prelado no puede nombrar, ni erigir ayudante, o coadjutor del Be-  
neficiado Parroco; à fortiori, menos podrá poner otro Cura simple, que sea  
igual

355  
igual a el, sino solamente obligarlo a que elija Sacerdote, o Sacerdotes que le ayuden, quantos fueren necesarios para la administracion: la qual es imposible que sea buena, mientras que los ministros no estuvieren subordinados al Superior que los eligiere.

Confirrase lo segundo, por otra declaracion que refieren Farinacio, pag. 180. y Marzilla vbi sup. pag. 282. *Parochus potest sibi alium presbyterum ad curam animarum adiutorem accipere, modo sit ab Ordinario approbatus.* En todos los quales lugares es mucho de notar, que no haze mencion el santo Concilio de Curas simples adnutum amovibles, que son los que quiso quitar; sino de Sacerdotes coadjutores, elegidos por el proprio Parroco, y no por el Prelado, al qual solamente remite la aprobacion en la suficiencia.

Lo que contra esto se puede oponer, es, que el santo Concilio hizo este decreto para otras Iglesias, y no para las Parroquiales de Sevilla, donde parece, que el Prelado tiene derecho especial, y costumbre de poner Curas adnutum amovibles, porque le incumbe la cura de las almas.

A lo qual se respõde y satisfaze, conq̃ aunque es cierto, que el santo Concilio y sus decretos generales comprehenden todas las Iglesias, parece que con las deste Arçobispado habla mas en particular en los que estan citados. Lo qual se prueba con evidencia en el c. 18. de reformat. sess. 24. donde se manda hazer la ereccion de los Beneficios Curados, en aquellas palabras que estan circa principium: *Etiam si Cura, Ecclesia, vel Episcopo incumbere dicatur, & per unum, vel plures administretur, etiam in Ecclesijs patrimonialibus, seu receptivis nuncupatis, in quibus consuevit Episcopus uni, vel pluribus Curam animarum dare.* En los quales dos casos manifestamente se incluyen, y estan comprehendidos los Curas deste Arçobispado, que cuydan de las almas en nombre del Prelado: por lo qual, *Cura Episcopo incumbere dicitur.* Y està en costumbre de encargar esta Cura a uno, o mas Sacerdotes, que son los Curas simples que administran: *In quibus consuevit Episcopus uni, vel pluribus, &c.* Los quales todos, quiere y manda el santo Concilio que se quiten; pues dize en la misma clausula: *Debeat Episcopus statim, habita noticia vacationis, &c.* Que es lo mesmo que si dixera: Desde aora en adelante tenga obligacion el Prelado, luego que tuviere noticia de la primera vacante de alguna Iglesia, de proveerla por concurso, aunque le incumba la cura de las almas en ella, y estẽ en costumbre de poner uno, o mas Sacerdotes que administran.

De lo qual manifestamente se infiere, que erigiendo el Prelado vn Beneficio Curado en virtud deste decreto, queda obligado a guardar la forma que el mesmo Concilio manda en los que estan citados; y las declaraciones que sobre ellos han hecho los Ilustrisimos Cardenales cerca de la eleccion de los ayudantes: y consiguientemente derogada la costumbre y derecho, que los Prelados en este Arçobispado, o en otros tuviere, de nombrar Curas, que administran los Sacramentos, porque esto lo dá el Concilio a los Parrocos, como està probado.

Esto se confirma con las erecciones, que el Ilustrisimo Cardenal de Castro hizo en algunas Iglesias deste Arçobispado, que no obstante que las hizo en virtud

virtud del Breve del Romano Pontifice Gregorio 13. por quanto en el se manda hazer de la manera que estava dispuesto en el dicho Concilio Tridentino, repitiendo dos vezes en el dicho Breve: *Servata forma Concilij Tridentini* (como està notado en el papel impresso) en las Iglesias de san Miguel y san Ilidro desta ciudad, donde el dicho señor Cardenal erigio Beneficios, cessaron luego, y se quitaron los Curas simples, que antes de la ereccion estavan puestos por su Señoria Ilustrissima, y los Parrocos se ayudaron para la administracion de los Sacramentos, de Sacerdotes aprobados: y lo mesmo executó en las Iglesias de fuera de Sevilla, dōde se erigieron Beneficios: y esta costumbre y derecho se han continuado por todo el tiempo de su Pontificado, y de su sucessor el Ilustrissimo señor Cardenal de Guevara, y de la Sede vacante de ambos Prelados, como es publico y notorio.

Y porque alguno ha querido oponer contra esto, que el Ilustrissimo señor don Pedro de Castro de buena memoria no lo hizo assi, sino que con los Beneficios que halló erigidos, y con los que de nuevo erigio, nombró y puso Curas simples, que ayudassen a los Parrocos, y no los dexò vsar del derecho que el santo Concilio les dá: se responde, que no en todas las Iglesias donde estavan erigidos Beneficios, nombrò y puso Curas: porque en la de san Miguel no lo hubo en todo el tiempo del Pontificado de su Señoria Ilustrissima, ni tã poco los puso en las Iglesias, donde erigio de nuevo, como son san Estevan y san Iulian: en todas las quales siempre hubo dos Curas simples, y en alguna tres, antes que se hiziera la ereccion, y despues de hecha, no ha avido, ni ay mas que el Parroco, que en casos de necesidad se vale del Sacerdote aprobada, de quien el se quiere ayudar. Y si en alguna Iglesia de Beneficiado Curado ha avido novedad de ponerle Cura, fue despues de començado el pleito, q̄ su Señoria Ilustrissima movio, de primicias y ofrendas, pretendiendo pertenecerles a los Curas simples, puestos por los Prelados deste Arçobispado.

De lo qual se infiere la razon que tuvo su Ilustrissima Señoria para alterar esta possesion, en que por derecho y costumbre estavã los Beneficiados Parrocos, que fue, porque la sacra Rota a instancia de su Ilustrissima Señoria declaró, que las ofrendas de los Bautismos y Matrimonios, y las primicias pertenecian a los Curas puestos por los Prelados: y como su Ilustrissima Señoria cō su santo zelo pretendia darles congrua sustentacion con estos y otros emolumentos, era consequencia forçosa poner Curas en todas las Iglesias, aunque tuviessen Parrocos, para que igualmente con ellos fuesen participantes de las ofrendas y primicias, sobre que se tratava pleito.

Y no es mucho de maravillar, que su Ilustrissima Señoria pusiesse Curas dō de avia Parrochos, pues con el mesmo zelo y desseo del bien de las almas, juzgando ser conveniente, puso su Ilustrissima Señoria vn Cura mas de los que avia en el Sagrario de la Iglesia Cathedral, siendo derecho y costumbre inmemorial de los señores Dean y Cabildo della, nombrar y poner los que son necesarios para la administracion de los Sacramentos. Y assi los señores de la Real Audiencia, adonde fue lleuado el pleito por via de fuerça, declaró, que su Ilustrissima Señoria la hazia en nombrar y poner el dicho Cura.

Y caso negado, que el Ilustrissimo señor don Pedro de Castro huviera nombrado en todas las Iglesias donde ay Parrocos, Curas simples que los ayudassen, no se puede, ni deve inferir, que es derecho o costumbre el nombrarlos y ponerlos los Prelados en semejantes Iglesias: pues dos antecessores suyos, y los señores Dean y Cabildo en las dos Sedes vacantes no los pusieron, antes praticaron lo contrario, dexando a los Parrocos, que libremente se ayudassen de los Sacerdotes que querian para la administracion de los Sacramentos, como estuviessen aprobados por el Prelado para confessar, por ser este derecho de los dichos Parrocos, dado por el Tridentino.

Demas de lo dicho, ay muchas y muy fuertes razones, por las quales, quando no fuera conforme a derecho, que los Parrocos se ayudassen de los Sacerdotes que quisiesen para la administracion, devria el Prelado ceder el suyo, si lo tuviera, y dárselo a ellos: las quales, por evitar prolixidad, no se refieren. Solamente se advierte, que el Parroco es propriamente esposo de su Iglesia, y seria deformidad que huviesse dos en ella: porque aviendolos, no avrá paz, que es uno de dos fines, que el santo Concilio pretendio: ni buena administracion de Sacramentos para bien de las almas, que es el segundo, respeto de que el nombrado por el Prelado, ha de querer no solo ser igual, sino superior, del que lo es por derecho en la Iglesia, con que ad invicem se impedirán con las competencias, para no acudir como deven a sus obligaciones. Las quales dos razones sin duda entre otras, fueron las que movieron a los Padres del santo Concilio, para mandar la ereccion de los Beneficios Curados, dando facultad a los Parrochos, para que se ayuden de los Sacerdotes aprobados que quisieren, y quitandofela a los Prelados, aunque estuviessse a su cargo por derecho, o costumbre inmemorial, el poner Curas hasta entonces, dexandoles solamente la aprobacion de los Sacerdotes, de quien se quisieren ayudar los Parrocos: y quando estos no lo hizieren, siendo necesarios, el cargo de compelellos a que lo hagan, como queda probado. Salvo, &c.